

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200037100**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Atendiendo las manifestaciones y pretensiones de la demanda, y como quiera que lo peticionado es la extinción de la limitación del dominio <nuda propiedad> misma que se encuentra registrada a favor de la demandante TREVIGALANTE S.A. antes R Y A GALANTE HERRERA, es del caso advertir que teniendo registrado ese atributo de la propiedad y la posesión que indica detentar desde 1990 ante la posible sentencia favorable que decrete la extinción de la nuda propiedad la consecuencia procesal sería que la propiedad retorne al último propietario inscrito. Por ello surge necesario que se adecue la demanda presentada de tal forma que se encause debidamente en una de las acciones civiles que le favorezca sus intereses.

2. Por lo anterior, preséntese poder suficiente en el que se indique el extremo demandado, el tipo de acción, etc., acorde al art 74 del CGP.

3. De ser el caso y pretenderse la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio la misma deberá ajustarse a los parámetros del Art 375 del CGP.

4. Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso de esta vigencia. Art. 26-3 del CGP.

5. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente Art 84 y 375-5 del CGP.

6. Diríjase la demanda contra todos los propietarios de derechos reales inscritos.

7. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y de los pretendidos, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

8. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación de los predios de menor extensión, como también los linderos de mayor extensión en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que los linderos deben estar actualizados en virtud de la urbanización del sector. <POT>

9. Establézcase en forma concreta desde qué época se han ejecutado actos de posesión y cuáles.

10. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CGP relacionando los hechos en forma clara, determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos.

11. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

12. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri